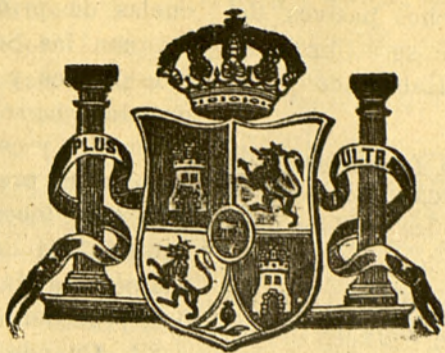


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50	pesetas
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id. . . .	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año . . .	20	pesetas
Por seis meses..	10'65	»
Por tres id. . . .	6	»
Números sueltos.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 132).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la

obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepóngase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atenderá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado y además interesado en ello. Pero con igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes

y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravie el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida; mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad.

La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictámen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocisión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes; por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doc-

trinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolorado y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio, con aquellas variaciones que la experiencia ha acreditado como necesarias;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas:

1.^a Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.^o, se ordenará la expedición de los libramientos á

justificar, deduciendo en el importe total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los Habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maestro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.^a No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de Derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros, y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales, como previene la regla 4.^a de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinar las cuentas, esta modificación, que ha de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.^a Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas solo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, solo deben ser unidos al original.

5.^a En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los Habilitados-Pagadores, conforme está prevenido en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.^a Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de atenciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas; y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del

que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.^a El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no sólo la comprobación aritmética y conformidad de aquellas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.^a Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.^a Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.^o de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaría del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el Boletín oficial, y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

(De la Gaceta núm. 130.)

GOBIERNO CIVIL.

Carrera Paris-Madrid.

REAL ORDEN.

«La carrera internacional de carruajes automóviles entre Paris y Madrid, que ha de celebrarse en los días 24 al 27 del presente mes, impone al Gobierno el deber de adoptar las disposiciones más eficaces para la seguridad de las personas en el trayecto, prevenir ó evitar, cuanto sea posible, accidentes, desgracias ó atentados y acudir en auxilio de quienes lo hayan de menester.

Con tal propósito, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar las prevenciones siguientes:

1.^a Se suspenderá en absoluto el tránsito de personas, de animales y de cualesquiera vehículos por la carretera general del Estado, desde las seis á las veinte horas del día 26 del presente mes en el trayecto comprendido entre Behobia y Vitoria, y desde las cinco á las veinte horas del 27 entre la capital de Alava y esta Corte, permitiendo tan solo la circulación de los carruajes automóviles que tomen parte en la carrera internacional y de los que vayan provistos de una autorización especial del Real Automóvil Club de España, de cuya autorización no necesitará el personal destinado al servicio de la carrera. En las horas intermedias desde las veinte del día 26 y las tres del 27, aunque no designadas para la carrera, será necesaria especial precaución en el trayecto que precede á Vitoria.

2.^a Para el estricto cumplimiento de la prevención anterior se deberán publicar edictos y comunicar las instrucciones convenientes á todos y cada uno de los Alcaldes que cita el itinerario, cuyos términos municipales atraviesa la carretera, por donde ha de verificarse dicha carrera, á fin de que con anticipación de diez días y repetidamente en todos ellos, publiquen bandos, los pregonen, fijen anuncios en los pueblos próximos y en los caminos que dicha carretera cruza ó que empalman con ella y utilicen cuantos medios sean precisos para hacer llegar á conocimiento de los vecinos y caminantes la suspensión del tránsito por la expresada vía durante las horas de los días antes señalados. Además, y con el mismo objeto, remitirá V. S. á dichas autoridades locales, recomendándolas especialmente la publicación y observancia de las circulares y carteles de anuncios que facilite el Real Automóvil Club y tiendan á prevenir cualquier accidente, haciendo que se respeten y guarden las señales, luces y banderas que se coloquen en los caminos para servir de guía á los corredores y al público.

3.^a Los Alcaldes de los pueblos

por donde pasa la carretera adoptarán, bajo su más estricta responsabilidad, las especiales disposiciones convenientes para que dentro de las poblaciones donde es mayor el riesgo, aquélla esté expedita y libre en absoluto de todo obstáculo á las horas expresadas, previniendo á los habitantes por los medios más eficaces que eviten desgracias, absteniéndose de circular é impidiendo que los animales que posean ó guarden pasen por dicha vía durante las horas que señala la regla primera. Dichas Autoridades cuidarán de ejercer personalmente la vigilancia en poblado para asegurar mejor el cumplimiento de sus providencias á tal objeto encamadas.

4.^a Concentrará V. S. durante los días del 25 al 27 del presente mes la fuerza de la Guardia civil necesaria para hacer respetar estas prevenciones, comunicándola por escrito órdenes precisas y conducentes á preservar del peligro á los viandantes, á tener expedita la carretera y también á garantizar las personas que tomen parte en la carrera ó estén destinados como auxiliares de ella por el Real Automóvil Club de España. Si, no obstante, se cometiere atentado, se procederá á la detención inmediata de quienes estén suficientemente indicados como autores y se prestará auxilio á quienes lo necesiten. Se ejercerá especial vigilancia en las cercanías de poblado, caseríos, ventas y edificios próximos á la carretera, en los puentes, cruces y empalmes de otros; en taludes y desmontes y en los demás sitios donde las curvas ó accidentes del terreno acrecienten los riesgos fortuitos ó intencionales. Desde luego se prohibirá que el público se sitúe junto á la carretera y frente á las curvas de las mismas cuando quiera presenciar el paso de la carrera.

5.^a Se dictarán las órdenes oportunas para que las Autoridades locales y la Guardia civil ejerzan desde este día la necesaria vigilancia en la carretera, con el fin de auxiliar y proteger, si fuera preciso, á las personas que en automóvil la recorran para reconocerla.»

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Sr. Jefe de la Comandancia de la Guardia civil y el de los Alcaldes de los pueblos por donde ha de pasar la carrera, con el fin de que en la parte que á cada uno correspondía adopten las disposiciones de precaución, vigilancia, publicidad y demás prevenciones establecidas en dicha soberana disposición.

Burgos 12 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de Teodoro Andrés Ortega, de 52 años, bastante alto y recio, con barba y pelo entre cano; viste traje de pana negra rayada, boina azul, botas negras con tacones herrados y tapabocas pardo á cuadros. Dicho sujeto se ha fugado en la noche última de la cárcel de Salas de los Infantes, y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 11 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Vilvela de Esgueva, habiéndose adoptado las medidas necesarias para evitar su propagación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 11 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Miranda de Ebro por fallecimiento del que la desempeñaba D. José Raimundo de Juana: en uso de las atribuciones que me confiere el reglamento de Subdelegaciones del Reino de 24 de Julio de 1848, he acordado nombrar para desempeñar el expresado cargo, con carácter interino, á D. Matias Arbáiz Carcamo, Farmacéutico, residente en Miranda de Ebro.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás habitantes de esta provincia.

Burgos 12 de Mayo de 1903.

EL GOBERNADOR,

Gonzalo Cedrún.

Minas.

D. GONZALO CEDRÚN DE LA PEDRAJA, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Manuel Simal, vecino de Agüera (Montija), en el día 6 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de «La Caridad», en término del pueblo de Losa y Montija, Ayuntamiento de id., sitio llamado Monte San Sebastián, designando las treinta y nueve pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el final de la pared encima de la peña divisoria de Colina y Villatarás, midiendo al Sur

100 metros, colocando la segunda estaca, al O. 300 metros la tercera, al Sur 500 metros la cuarta, al Este 700 la quinta, al Norte 600 metros y de esta al punto de partida 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Mayo de 1903.

Gonzalo Cedrún.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Extracto de las resoluciones dictadas por esta Delegación en el mes de Abril último que afectan á los Ayuntamientos de esta provincia.

En 8 de Abril de 1903 se resuelve el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Retuerta sobre devolución de 35'25 pesetas por cédulas personales del ejercicio de 1898-99, desestimando su reclamación.

En la misma fecha se desestima también la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna en expediente instruido al efecto sobre devolución de 31'50 pesetas por el mismo concepto é igual ejercicio que el anterior.

En 24 de id. id. se desestima la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Villalmanzo contra la liquidación del acta de remate del arbitrio de pesas y medidas, practicada por la Administración de Propiedades de esta provincia, correspondiente al ejercicio de 1902, é importante 360'20 pesetas.

En 28 de id. id. se acuerda la devolución al Ayuntamiento de Sordillos de 67 pesetas que ingresó indebidamente por el impuesto del uno por 100 sobre pagos en ejercicio de 1898-99 y cuya devolución tenía solicitada en expediente incoado á su instancia.

En 30 de id. id. se acuerda la devolución al Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas de 12'50 pesetas, ingresadas por duplicado por el 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas en los ejercicios de 1901 y 1902, devolución que solicitó en expediente instruido al efecto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 45 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-adminis-

trativas de 4 de Septiembre de 1902.

Burgos 8 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERIA DE HACIENDA.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos no preferentes, cuya fecha de expedición alcanza hasta el 30 de Abril último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

Interesados.

D. Felix Sancho.
Isaac Vadillo.
Nicolás López.
Aniceto García.
Ciriaco Renuncio.
Lucas López.
Severiano de la Peña.
José Maria Sotos.
Ricardo Olalla.
Alejo Castilla.
Bernardino Varillas.

Burgos 7 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado, Solano.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día 23 del actual, á las doce, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Briviesca á 7 de Mayo de 1903. — Ciriaco Manzanares.— Ante mí, Francisco Lozano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE VILLARCAYO.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que dicho artículo se refiere para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Villarcayo á 6 de Mayo de 1903.—Solutor Barrientos.—Por su mandado, Manuel Rasines.

Alcaldía de Orbaneja-Riopico.

Por acuerdo de esta Corporación y previa autorización de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia, se sacan á pública subasta 106,13 hectólitros de trigo rojo del Pósito del anejo Quintanilla-Riopico para el día 17 del corriente y hora de las tres de la tarde en la panera del Pósito, bajo el tipo de 17 pesetas por hectólitro, que tiene 74 kilogramos de peso, y cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Orbaneja-Riopico 10 de Mayo de 1903. — El Alcalde, Vicente Alvarez.

Alcaldía de Rábanos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares que han de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, es preciso que los contribuyentes del distrito y terratenientes forasteros presenten relaciones reintegradas con un sello de 10 céntimos, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rábanos 8 de Mayo de 1903. — El Alcalde, P. O., Marcos Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villanasur Rio de Oca.
Sargentos de la Lora.
Redecilla del Campo.
Fresno de Riotirón.
Cerezo de Riotirón.
Las Rebolledas.
Bañuelos de Bureba.
Mambrilla de Castrejón.
Quintanaortuño.
Cueva-Cardiel.
Solas de Bureba.
Berzosa de Bureba.
Oña.
Junta de Traslaloma.
Villalbos.
Castrillo del Val.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1904, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos de pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 30 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre movil diez céntimos cada una.

Miranda de Ebro 8 de Mayo de 1903. — El Alcalde, Antonino Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Tobes y Rahedo.
Baños de Valdearados.
Campillo de Aranda.
Vilviestre de Muñó.
Amaya.
Valdorros.
Villasidro.
Anguix.
Tordueles.
Fresneña.
Jaramillo Quimado.
Valdezate.

Alcaldía de Fuentecén.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Fuentecén 3 de Mayo de 1903. — El Alcalde, Ricardo Arranz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentemolinos.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Villahizán de Treviño 30 de Abril de 1903. — El Alcalde, Macario Ciudad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villanueva del Conde.
Villamayor de Treviño.
Sordillos.

Juzgado municipal de los Altos de Dobro.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud: 1.º, certificación ó acta de su nacimiento; 2.º, certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio; 3.º, certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Dobro 7 de Mayo de 1903. — El Juez municipal, Vicente López.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

El Alcalde de barrio de La Parte me participa que el día 19 de Abril último se encontró en la carretera del Estado de Espinosa á Cabañas, en el casco de dicho pueblo, un paquete que contiene alpargatas, cuyo paquete obra en su poder.

La persona que se considere dueño de dicho paquete puede pasar á recogerle dando las señas.

Merindad de Sotoscueva 6 de Mayo de 1903. — El Alcalde, P. O., Lorenzo García.

JUEGOS FLORALES

y certamen científico-literario, organizados por la Universidad libre de Burgos, bajo los auspicios del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, que tendrán lugar durante las próximas fiestas de S. Pedro y S. Pablo.

PROGRAMA.

Temas clásicos.

I. Amor—Poesía lírica, con libertad de metro. Premio: Flor natural.

II. Patria.—Poesía de carácter patriótico. Premio de S. M. el Rey: Una estatua de bronce.

III. Fides.—Poesía religiosa. Premio del Excmo. Sr. Conde de Liniers: Un objeto de arte.

Temas diversos.

IV. «Razones que justifican el que la Iglesia prohíba la lectura de algunas obras literarias.» Premio del Excmo. Sr. Arzobispo: Doscientas pesetas en metálico.

V. «¿Es posible la adaptación del antiguo régimen foral castellano á la sociedad española moderna?» Premio del Sr. D. Gonzalo Cedrún de la Pedraja, Gobernador civil de la provincia: Un objeto de arte.

Nota.—Las Memorias en que se trate este tema deberán constar de dos partes: Primera: Reseña analítica de las disposiciones contenidas en los principales fueros municipales que rigieron en Castilla. Segunda: Comparación de los principios jurídicos y del estado social que sirvieron de base á aquella legislación, con las necesidades jurídicas y sociales de la época moderna.

Ninguna Memoria deberá constar de menos de doscientas cuartillas ordinarias.

VI. «Monografía histórico-artística del Monasterio de Oña.» Premio de la Excmo. Diputación provincial: Un objeto de arte.

VII. Obras, reformas y estímulos de comodidad, higiene y belleza que puedan favorecer el movimiento ya iniciado en favor de Burgos como residencia de verano.» Premio del Excmo. Ayuntamiento: Un reloj de oro.

VIII. «La legislación vigente sobre orden público ¿responde al estado actual político y social de la nación? ¿Sobre qué bases y en qué sentido debiera modificarse si se conceptúa necesaria su reforma?» Premio del Ilustre Colegio de Abogados: Un objeto de arte.

IX. «Los juegos de azar ante la moral y el derecho.» Premio del Salón de Recreo y Círculo de la Unión: Doscientas cincuenta pesetas en metálico.

Bases generales de la convocatoria.

1.ª Deberán ser los trabajos originales é inéditos, escritos en lengua castellana, y desprovistos de firma y de cualquier otra señal que indique su procedencia. Estarán señalados con un lema, que será escrito también en el exterior de un sobre cerrado, dentro del cual se consignarán el nombre y dos apellidos del autor y señas de su domicilio.

2.ª En los trabajos se mencionará expresamente el tema á que concurrán.

3.ª Los autores remitirán sus obras al Sr. Rector de la Universidad libre, antes de las nueve de la noche del día 15 de Junio de 1903.

4.ª El Jurado calificador se compondrá de personas doctas y de reconocida competencia en las materias respectivas á que los temas se refieran. Sus nombres serán publicados oportunamente en la prensa periódica de la localidad.

5.ª Las obras para alcanzar premio deberán tener por sí mérito suficiente, no bastando el relativo en comparación con otras de las presentadas.

6.ª El poeta á quien se conceda la flor natural designará la Reina de la fiesta, bien por sí mismo ó bien por medio de la persona en quien delegue. En el caso de que no hiciera uso de ese derecho, la Reina de la fiesta será elegida por el señor Rector de la Universidad libre.

7.ª Queda reservada á los autores la propiedad de sus obras, pudiendo la Universidad libre publicar por una sola vez las premiadas, de las que se regalarán cien ejemplares á sus autores.

8.ª No se devuelven los originales de los trabajos no premiados. Los sobres cerrados correspondientes á ellos serán quemados públicamente después del día del festival de los Juegos Florales.

9.ª Las calificaciones del Jurado serán comunicadas oportunamente á los autores laureados, y el día y hora de la fiesta serán anunciados en los periódicos locales con la debida anticipación.

Burgos, Abril de 1903. — La Comisión organizadora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes.

Precio fijo.

Molino en renta ó venta.

Se arrienda ó vende el molino, sito en término de Huérmeces, llamado de Alba ó Rallastra, con dos piedras y limpia en buenas condiciones, así como siete fanegas de tierra próximas al mismo.

El que desee tratar de dicho arriendo ó venta puede hacerlo con D. Venancio Díez y Díez, en Castrillo de Rucios.